



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“art. 8°.- integración. El comité estará integrado por siete (7) miembros. Su desempeño será una carga pública honoraria. Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo e sus tareas serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de paridad entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) Tres (3) miembros a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil, que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas. Uno de ellos deberá representar a las Universidades Estatales que se encuentren el territorio provincial;*
- b) Tres (3) miembros a propuesta del Poder Legislativo Provincial. Uno a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos y uno (1) a propuesta de la mayoría del Senado Provincial;*

c) Un (1) miembro a propuesta de la subsecretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos o el Organismo del Poder Ejecutivo que en el futuro lo reemplace.”

ARTÍCULO 2°.- modificase el artículo 26° de la Ley N° 10.536, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Art. 26°.- Secretaría ejecutiva. El titular de la secretaria ejecutiva, será designado por el Comité por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité.

El Secretario Ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y percibirá una remuneración por su función equivalente a la categoría 5 del escalafón legislativo, durará cuatro (4) años en sus funciones y será reelegible por un periodo. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Regirán para el titular de la secretaria Ejecutiva, las incompatibilidades del artículo 16° de la presente Ley.

La Secretaria Ejecutiva contará recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 3°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Fundamentos:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a fin de remitir para su tratamiento el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se pretende modificar el Artículo 8° y el Artículo 26° de la Ley 10563, por la cual se establece el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Es menester destacar “*prima facie*” que celebramos y apoyamos fervientemente la implementación de este Mecanismo en la Provincia de Entre Ríos, toda vez que trata de un tema de alta sensibilidad social como lo son la defensa irrestricta de los Derechos Humanos en general, pero más aún cuando se pretende prevenir la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes para toda persona que se encuentre privada de su libertad.

La marca indeleble que dejó en nuestras conciencias la dictadura cívico-militar que usurpó el poder en la República durante los más oscuros años de nuestra vida institucional, determina que cualquier acto u acción de gobierno que pueda llevarse a cabo para erradicar todo vestigio de violación a los derechos humanos, nos compromete personal y colectivamente.

Ello nos lleva a considerar que la tarea a desarrollar por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura debe considerarse una carga pública honoraria, debido a la enorme significación social que tan importante labor conlleva.

A modo de ejemplo podemos mencionar que para los integrantes del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, conforme lo prescribe el Artículo 181 de la Constitución de la Provincia, se considera el desempeño de los señores consejeros como una carga pública honoraria.

En este sentido entendemos que la analogía con este órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo para proponer la designación en los cargos que correspondan a los magistrados y a los funcionarios de los ministerios públicos del Poder Judicial, resulta aplicable, dada la naturaleza e importancia que une ambas cuestiones.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno recordar la plena vigencia de la Ley Nacional N° 27428 que establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno, a la que la Provincia de Entre Ríos adhirió mediante la Ley 10467.

La normativa determinó que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal es el organismo encargado de evaluar el cumplimiento del Régimen, es un proceso de evaluación en distintas etapas, con un monitoreo riguroso y permanente y con frecuencia anual evalúan los presupuestos, la ejecución presupuestaria y la cuenta de inversión.

En este orden de ideas, con respecto de las reglas de fin de mandato, su observancia abarca los últimos 6 meses de gestión y en un plazo máximo de 30 días previos a la entrega del mandato, la información de cumplimiento obligatorio será remitida al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el cual verificará si la información producida refleja la situación fiscal y la comprobación del grado de cumplimiento por parte del Estado componente del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con los parámetros comprometidos.

Que Artículo 15 bis de la ley 25.917 obliga a no realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente so pena que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a sanciones que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal podrá fijar, entre las que se pueden destacar la limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del gobierno nacional y la limitación de transferencias presupuestarias que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

Que por lo antes expresado el incremento de cargos no contemplados antes de la aplicación del Régimen citado resulta contrario a la normativa citada, razón por la cual y a mayor abundamiento, no resulta posible realizar modificaciones presupuestarias en esta última etapa del mandato constitucional.

Por lo relacionado es que entendemos que los miembros del Comité Provincial deben desempeñar sus tareas como una carga pública honoraria.

Por lo expuesto, es que solicitamos a esa Honorable Legislatura dé tratamiento y sanción al proyecto adjunto.-